



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 471

Bogotá, D. C., jueves, 14 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES: **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.secretariassenado.gov.co www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2024 SENADO, 641 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establece el marco legal para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y se dictan otras disposiciones.*

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 641 DE 2025  
CÁMARA - 296 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE  
EL MARCO LEGAL PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN  
POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO QUE DESARROLLAN LOS  
INTEGRANTES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y  
CARCELARIA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá D.C., mayo 12 de 2026

Doctores

**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
Presidente Senado de la República

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente Cámara de Representantes

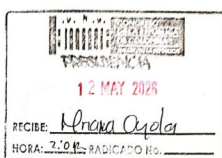
Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 641 de 2025  
Cámara - 296 de 2024 Senado "Por medio de la cual se  
establece el marco legal para el reconocimiento y pago de la  
pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los  
integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria  
y Carcelaria Nacional y se dictan otras disposiciones".

Señores Presidentes,

De acuerdo con las designaciones realizadas por las mesas directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia.

En su totalidad se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes, lo anterior atendiendo a la concertación dada entre los ponentes y demás participantes que se hicieron presentes en el trámite de la iniciativa.



Por lo anterior, los suscritos conciliadores les solicitamos a las plenarias de ambas corporaciones acoger el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Para efectos de la comparación, sin que se vicie en ningún sentido la decisión anunciada, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de los textos definitivos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y en el Senado de la República:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	COMENTARIOS
"Por medio de la cual se establece el Marco Legal para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional y se dictan otras disposiciones"	"Por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones"	Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes
<b>ARTÍCULO 1°.</b> Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer dentro del Sistema General de Pensiones las condiciones especiales para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen; y las normas que regulan las actividades de alto riesgo, garantizando los principios de sostenibilidad financiera y responsabilidad fiscal. <b>Parágrafo.</b> La presente ley no crea un régimen pensional especial autónomo, sino que desarrolla una modalidad de reconocimiento pensional por actividades de alto riesgo dentro del Sistema General de Pensiones.	<b>Artículo 1.</b> Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, además se da continuidad al marco regulatorio en materia pensional.	Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes
<b>ARTÍCULO 2°.</b> Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará a todos los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria	<b>Artículo 2.</b> Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará a todos los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria	Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes

<p>Nacional que inicien sus labores y/o se encuentren realizando la actividad de alto riesgo que implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto número 2090 de 2003, se les aplicará lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficiarios de la presente ley serán única exclusivamente aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 126 del Decreto Ley 407 de 1994, exceptuando de esta lista a los auxiliares que presten servicio militar en la Institución.</p>	<p>Nacional que inicien sus labores y/o se encuentren realizando la actividad de alto riesgo que implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p>		<p>ocurrencia como de su posible impacto, derivado de la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la Fuerza Pública. Puede ser de tipo social, laboral y de acuerdo a los riesgos propios en el ejercicio de la actividad.</p> <p>d) Tipo Social. Dentro de las que se encuentran excesivas jornadas laborales, aislamiento familiar, estrés, el medio patológico, la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), hacer parte del conflicto social de las cárceles, amotinamientos, evasión o intentos de fuga, rescate, traslado de internos y otros, todo lo cual conlleva a fatiga e incremento de la carga psicosocial.</p> <p>e) Tipo Laboral. Físicos tales como ruido, iluminación, frío y/o calor extremo; biológicos de todo tipo sean microorganismos productores de infecciones o agentes derivados; ergonómicos; psicosociales; de seguridad tales como mecánicos, eléctricos, instalaciones locativas defectuosas, trabajos confinados, incendio/explosión, tránsito y riesgo público, entre otros.</p> <p>f) Riesgos Propios. Altas tasas de morbilidad, mortalidad y alto riesgo de agresión, ocasionados por la población de Personas Privadas de la Libertad (PPL); generando un alto nivel de estrés. Se suma a este fenómeno, el desgaste ocupacional causado por el ejercicio de custodia y vigilancia en los distintos centros carcelarios y penitenciarios; incluyendo también como factor detonante, los contactos sociales entre los compañeros, así como las interacciones con la Población Privada de la Libertad (PPL).</p>	<p>durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. Puede ser de tipo social, laboral y de acuerdo a los riesgos propios en el ejercicio de la actividad.</p> <p>d. Tipo Social: dentro de las que se encuentran excesivas jornadas laborales, aislamiento familiar, estrés, el medio patológico, la declaratoria del Estado de cosas inconstitucional, hacer parte del conflicto social de las cárceles, amotinamientos, evasión o intentos de fuga, rescate, traslado de internos y otros, todo lo cual conlleva a fatiga e incremento de la carga psicosocial.</p> <p>e. Tipo Laboral. Físicos tales como ruido, iluminación, frío y/o calor extremo; Biológicos de todo tipo sean microorganismos productores de infecciones o agentes derivados; Ergonómicos; Psicosociales; De Seguridad tales como mecánicos, eléctricos, instalaciones locativas defectuosas, trabajos confinados, incendio y explosión, tránsito y riesgo público y otros.</p> <p>f. Riesgos Propios: Altas tasas de morbilidad y mortalidad, además de altos riesgos de agresión por parte de los reclusos, agudizando los niveles de estrés aunado al estrés ocupacional por ejercer en prisiones cerradas incluyendo también como factor los contactos sociales entre los compañeros como las interacciones con los reclusos.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>a) Actividad de Alto Riesgo. Se entiende por Actividad de Alto Riesgo para la salud de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, aquella en la cual la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo o la exposición permanente a factores de riesgo asociados a la población que se custodia o vigila.</p> <p>b) Integrantes con Función de Alto Riesgo. Son los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en los diferentes grados o jerarquías.</p> <p>c) Caracterización del riesgo. Proceso que busca identificar, analizar y evaluar los riesgos potenciales, tanto en términos de su probabilidad de</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>a. Actividad de Alto Riesgo: Se entiende por Actividad de Alto Riesgo para la salud de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, aquella en la cual la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p> <p>b. Integrante con Función de Alto Riesgo: Son los Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes y Alumnos del Cuerpo de Custodia en los diferentes grados o jerarquías. Entre los oficiales se encuentran personas con grados de comandante, mayor, capitán, teniente; entre los suboficiales se encuentran inspector jefe, inspector, distinguido y dragoneante.</p> <p>c. Caracterización del riesgo: Es la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria,</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes</p>	<p>monto de la cotización para las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, es el previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p> <p>Este monto se incrementa en 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas hasta un 80%, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.</p>	<p>monto de la cotización para las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, es el previsto en la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen o adicionen, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p>	<p>de Representantes</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Requisitos y condiciones para la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. Tendrán derecho al reconocimiento de la pensión por actividades de alto riesgo, los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez o muerte de origen común o al régimen pensional vigente, que acrediten los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido cincuenta (50) años de edad.</li> <li>2. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Haber cotizado mil veintinueve (1.029) semanas en actividades de alto riesgo; o</li> <li>b) Haber cotizado mil trescientas (1.300) semanas en el Sistema General de Pensiones, de las cuales al menos setecientas (700) semanas correspondan a cotización especial en actividades de alto riesgo.</li> </ol> </li> </ol> <p>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005.</p>	<p>Artículo 4. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Medio con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, de las actividades descritas en la presente Ley, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos setecientas (700) semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Ingreso Base de Liquidación (IBL). Será determinado según la opción que resulte más favorable para el trabajador(a), de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promedio de los últimos diez (10) años cotizados; o</li> <li>2. Promedio de toda la vida laboral con los factores salariales definidos por el Ingreso Base de Cotización (IBC).</li> </ol>	<p>Artículo 7. Ingreso Base de Liquidación. El monto mensual de la pensión de vejez, será equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, determinado según la opción que resulte más favorable para el trabajador(a), de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Último año cotizado: Se tomará el Ingreso Base de Cotización promedio durante el último año de cotización.</li> <li>2. Promedio de los últimos diez (10) años cotizados: Se calculará el promedio del ingreso base de cotización durante los últimos diez (10) años cotizados antes del reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme a la certificación expedida por el DANE.</li> <li>3. Promedio de Toda la vida laboral: Se tomará el promedio del ingreso base de cotización, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, durante toda la vida laboral del trabajador(a).</li> </ol> <p>Se aplicará la opción que resulte más favorable para el trabajador(a).</p> <p>Parágrafo. Cuando el Ingreso Base de Liquidación más favorable para el trabajador(a) corresponda al promedio de toda la vida laboral o al promedio de los últimos diez (10) años cotizados, se tendrá en cuenta para el cálculo de la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Monto de la cotización. El</p>	<p>Artículo 5. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará al cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido veinte (20) años de servicio continuo o discontinuos, al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.</li> <li>2. O haber cumplido un número mínimo de 1029 semanas de cotización al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional sin tener en cuenta su edad.</li> </ol>	<p>Este artículo se encuentra contenido en el artículo 4 del texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes</p>			
<p>ARTÍCULO 5°. Monto de la cotización. El</p>	<p>Artículo 6. Monto de la cotización. El</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara</p>			

	<p>pensión de vejez que, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje de que trata el presente artículo se incrementará en un 1% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024, según corresponda. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7°. Normas aplicables.</b> En lo no previsto para la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional de que trata la presente ley, se aplicarán las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, la Ley 2381 de 2024, sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen; y las normas que regulan las actividades de alto riesgo.</p>	<p><b>Artículo 8 (Nuevo). Normas aplicables.</b> En lo no previsto para la pensión especial de que trata la presente ley, se aplicarán las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, la Ley 2381 de 2024 y sus decretos reglamentarios.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes</p>
<p><b>ARTÍCULO 8°. ELIMINADO.</b></p>		<p>Se acoge la eliminación del artículo 8 realizada por la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual hacía referencia al régimen de transición</p>
<p><b>ARTÍCULO 9°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 9. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin discrepancias, se corrige la numeración del articulado</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar la conciliación al Proyecto de Ley No. 641 de 2025 Cámara - 296 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establece el marco legal para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y se dictan otras disposiciones" que en su totalidad acoge el texto aprobado por la plenaria del senado.

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 641 DE 2025 CÁMARA - 296 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO QUE DESARROLLAN LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia,  
**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto establecer dentro del Sistema General de Pensiones las condiciones especiales para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen; y las normas que regulan las actividades de alto riesgo, garantizando los principios de sostenibilidad financiera y responsabilidad fiscal.

**Parágrafo.** La presente ley no crea un régimen pensional especial autónomo, sino que desarrolla una modalidad de reconocimiento pensional por actividades de alto riesgo dentro del Sistema General de Pensiones.

**ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación.** La presente ley se aplicará a todos los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que inicien sus labores y/o se encuentren realizando la actividad de alto riesgo que implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

**Parágrafo 1°.** Se exceptúan los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto número 2090 de 2003, se les aplicará lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

**Parágrafo 2°.** Los beneficiarios de la presente ley serán única exclusivamente aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 126 del Decreto Ley 407 de 1994, exceptuando de esta lista a los auxiliares que presten servicio militar en la institución.

**ARTÍCULO 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a. **Actividad de Alto Riesgo.** Se entiende por Actividad de Alto Riesgo para la salud de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, aquella en la cual la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo o la exposición permanente a factores de riesgo asociados a la población que se custodia o vigila.
- b. **Integrantes con Función de Alto Riesgo.** Son los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en los diferentes grados o jerarquías.
- c. **Caracterización del riesgo.** Proceso que busca identificar, analizar y evaluar los riesgos potenciales, tanto en términos de su probabilidad de ocurrencia como de su posible impacto, derivado de la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la Fuerza Pública. Puede ser de tipo social, laboral y de acuerdo a los riesgos propios en el ejercicio de la actividad.
- d. **Tipo Social.** Dentro de las que se encuentran excesivas jornadas laborales, aislamiento familiar, estrés, el medio patológico, la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), hacer parte del conflicto social de las cárceles, amotinamientos, evasión o intentos de fuga, rescate, traslado de internos y otros, todo lo cual conlleva a fatiga e incremento de la carga psicosocial.
- e. **Tipo Laboral.** Físicos tales como ruido, iluminación, frío y/o calor extremo; biológicos de todo tipo sean microorganismos productores de infecciones o agentes derivados; ergonómicos; psicosociales; de seguridad tales como mecánicos, eléctricos, instalaciones locativas defectuosas, trabajos confinados, incendio y explosión, tránsito y riesgo público, entre otros.
- f. **Riesgos Propios.** Altas tasas de morbilidad, mortalidad y alto riesgo de agresión, ocasionados por la población de Personas Privadas de la Libertad (PPL); generando un alto nivel de estrés. Se suma a este fenómeno, el desgaste ocupacional causado por el ejercicio de custodia y vigilancia en los distintos centros carcelarios y penitenciarios; incluyendo también como factor detonante, los contactos sociales entre los compañeros, así como las interacciones con la Población Privada de la Libertad (PPL).

**ARTÍCULO 4°. Requisitos y condiciones para la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.** Tendrán derecho al reconocimiento de la pensión por actividades de alto riesgo, los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez o muerte de origen común o al régimen pensional vigente, que acrediten los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido cincuenta (50) años de edad.

- 2. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones:
  - a) Haber cotizado mil veintinueve (1.029) semanas en actividades de alto riesgo, o;
  - b) Haber cotizado mil trescientas (1.300) semanas en el Sistema General de Pensiones, de las cuales al menos setecientos (700) semanas correspondan a cotización especial en actividades de alto riesgo.

**Parágrafo.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005.

**ARTÍCULO 5°. Monto de la cotización.** El monto de la cotización para las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, es el previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Este monto se incrementa en 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas hasta un 80%, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

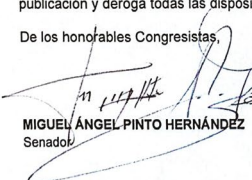
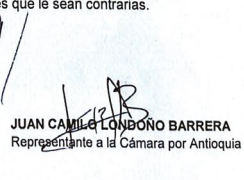
**ARTÍCULO 6°. Ingreso Base de Liquidación (IBL).** Sera determinado según la opción que resulte mas favorable para el trabajador(a), de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1. Promedio de los últimos diez (10) años cotizados o,
- 2. Promedio de toda la vida laboral con los factores salariales definidos por el Ingreso Base de Cotización (IBC).

**ARTÍCULO 7°. Normas aplicables.** En lo no previsto para la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional de que trata la presente ley, se aplicarán las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, la Ley 2381 de 2024, sus decretos reglamentarios, o normas que la modifiquen o adicionen; y las normas que regulan las actividades de alto riesgo.

**ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
 Senador


JUAN CAMILO LONBONO BARRERA  
 Representante a la Cámara por Antioquia

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 2143 de 2021.

<div style="text-align: center;">  <p><b>Comisión Séptima Constitucional Permanente</b></p> <p>CSP-CS-0471-2026 Bogotá D.C., 14 de mayo de 2026</p> <p>Doctor <b>DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ</b> Secretario General Senado de la República E. S. D.</p> <p><b>ASUNTO:</b> PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 326/2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 2143 DE 2021"</p> <p>Respetado Secretario,</p> <p>Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:</p> <p><b>INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE</b></p> <p><b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> 326/2025 SENADO</p> <p><b>TÍTULO:</b> "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 2143 DE 2021"</p> <p><b>INICIATIVA</b> H.S. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN.</p> <p><b>RADICADO:</b> EN SENADO: 25-11-2025 EN COMISIÓN: 05-12-2025 EN CÁMARA: XX-XX-202X</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th colspan="8">PUBLICACIONES – GACETAS</th> </tr> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>PONENCIA 1º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO</th> <th>PONENCIA 2º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</th> <th>PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA</th> <th>PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>04ART</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2305/2025</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>HH.SS. PONENTES</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</td> <td>PONENTE</td> <td>PARTIDO CONSERVADOR</td> </tr> </tbody> </table> <p>NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10) RECIBIDO EL DÍA: 13 DE MAYO DE 2026 HORA: 15.03</p> <p>Atentamente,  <b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b> Secretario General Comisión Séptima <small>Propósito General: C-125 Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey-Secretario General</small></p> </div>	PUBLICACIONES – GACETAS								TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	04ART								2305/2025								HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO	ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR	<div style="text-align: center;">  <p>Bogotá D.C., 13 de mayo de 2026</p> <p>Doctor <b>Miguel Ángel Pinto Hernández</b> Presidente Comisión Constitucional Séptima de Senado Ciudad</p> <p><b>Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE del Proyecto de ley No. 326 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 2143 DE 2021"</b></p> <p>Respetado Doctor Pinto:</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hicieron la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de <b>PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE del Proyecto de ley No. 326 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 2143 DE 2021"</b></p> <p>Agradezco su atención y solicito respetuosamente proceder con el curso legal correspondiente.</p> <p>Atentamente,  <b>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</b> Senadora de la República</p> </div>
PUBLICACIONES – GACETAS																																							
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA																																
04ART																																							
2305/2025																																							
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO																																					
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR																																					
<div style="text-align: center;"> <p><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 326 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 2143 DE 2021"</b></p> <p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES</b></p> <p>Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, fue radicado el 25 de noviembre del 2025 por el H.S Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán ante la Secretaria General del Senado, siendo publicado en la gaceta No. 2305/2025.</p> <p>En el mismo sentido fue designado a la comisión séptima de Senado,, designando como ponente a la H.S ESPERANZA ANDRADE SERRANO.</p> <p><b>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>2.1. Objeto</b> La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar los artículos 19, 20, 21 y 47 de la Ley 2143 de 2021, con el fin de actualizar el régimen aplicable a las asociaciones mutualistas en materia de conformación del Fondo Social Mutual, naturaleza y modalidades de las contribuciones de los asociados, regulación de los fondos mutuales de carácter pasivo y procedimientos de fusión e incorporación entre entidades del sector solidario, fortaleciendo su seguridad jurídica, sostenibilidad patrimonial e integración organizacional.</p> <p><b>2.2. Contenido del proyecto de ley</b> El proyecto de ley cuenta con seis (4) artículos.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN GENERAL DEL PROYECTO</b></p> <p>La Ley 2143 de 2021 constituyó un avance significativo en el reconocimiento jurídico de las asociaciones mutualistas como organizaciones de la economía solidaria, dotándolas de identidad, autonomía y un marco normativo propio dentro del ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, la aplicación práctica de algunas de sus disposiciones ha evidenciado vacíos conceptuales y limitaciones normativas que dificultan la adecuada interpretación, implementación y operación del modelo mutualista.</p> </div>	<p>En particular, se ha identificado la necesidad de precisar la naturaleza jurídica de las contribuciones realizadas por los asociados, así como delimitar con mayor claridad el alcance patrimonial y operativo de los fondos mutuales. Igualmente, se hace necesario actualizar el régimen de integración institucional de las asociaciones mutualistas, permitiendo mecanismos más amplios de fusión e incorporación dentro del sector solidario.</p> <p>Las reformas propuestas no modifican la esencia jurídica del mutualismo ni alteran los principios que orientan la economía solidaria, sino que desarrollan técnicamente aspectos estructurales necesarios para fortalecer la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la capacidad organizacional de las asociaciones mutualistas.</p> <p>En primer lugar, la iniciativa busca aclarar expresamente el carácter patrimonial de las contribuciones destinadas al Fondo Social Mutual. El actual artículo 19 de la Ley 2143 de 2021 no establece de manera expresa que dichas contribuciones poseen naturaleza patrimonial, circunstancia que ha generado interpretaciones diversas respecto de la propiedad, destinación y tratamiento jurídico de los recursos aportados por los asociados.</p> <p>Esta situación ha producido dificultades en materia contable, financiera y administrativa, afectando la estabilidad patrimonial de las asociaciones mutualistas y generando inseguridad jurídica en la aplicación del régimen económico mutualista. Por tal razón, la modificación propuesta incorpora expresamente el concepto de "contribuciones patrimoniales", con el propósito de precisar la naturaleza de los recursos que integran el Fondo Social Mutual y armonizar su tratamiento con los principios aplicables a las entidades del sector solidario, respetando la naturaleza propia del mutualismo.</p> <p>En segundo lugar, el proyecto busca definir con mayor claridad el alcance de las contribuciones mutuales y de los fondos mutuales de carácter pasivo regulados en los artículos 20 y 21 de la Ley 2143 de 2021.</p> <p>La regulación vigente no diferencia de manera suficiente las contribuciones destinadas al fortalecimiento patrimonial de la entidad de aquellas orientadas a la prestación de servicios mutuales y beneficios sociales para los asociados. En la práctica, ello ha generado incertidumbre respecto del tratamiento contable y operativo de los recursos administrados por las asociaciones mutualistas, así como sobre las obligaciones y derechos correlativos derivados de dichas contribuciones.</p>																																						

<p>La reforma propuesta reconoce expresamente que las contribuciones podrán destinarse tanto al Fondo Social Mutuo como a los Fondos Mutuales de carácter pasivo para la prestación de servicios. Asimismo, precisa que dichas contribuciones podrán realizarse en dinero, especie o trabajo convencionalmente avaluado y clasifica las contribuciones en ordinarias y extraordinarias, conforme a lo establecido en los estatutos y reglamentos de cada entidad.</p> <p>De igual manera, se incorpora de forma expresa la denominación de "Fondos mutuales de carácter pasivo", con el fin de reconocer jurídicamente su naturaleza como instrumentos destinados a financiar servicios y beneficios sociales derivados de un convenio o vínculo mutuo entre la entidad y sus asociados. Esta precisión normativa permitirá fortalecer la transparencia administrativa, la sostenibilidad financiera y la adecuada interpretación del régimen mutualista.</p> <p>Finalmente, la iniciativa propone actualizar el régimen de fusión e incorporación previsto en el artículo 47 de la Ley 2143 de 2021. La norma vigente limita las operaciones de fusión exclusivamente entre asociaciones mutualistas, impidiendo su integración con otras entidades del sector solidario, tales como cooperativas, fondos de empleados y demás organizaciones de naturaleza solidaria.</p> <p>Esta restricción resulta contraria a los principios de integración, cooperación y fortalecimiento institucional que orientan la economía solidaria, reconocidos en la Constitución Política y desarrollados por la Ley 454 de 1998. En un entorno económico y social cada vez más dinámico, las organizaciones solidarias requieren mecanismos flexibles de integración que les permitan unir capacidades administrativas, financieras y operativas para garantizar su sostenibilidad y competitividad.</p> <p>Por esta razón, la reforma propuesta busca habilitar la posibilidad de fusión e incorporación entre asociaciones mutualistas y demás entidades del sector solidario, preservando en todo caso la aprobación democrática de las asambleas generales y la autorización previa de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p> <p>En consecuencia, el presente proyecto de ley constituye una reforma técnica y necesaria para fortalecer el régimen jurídico de las asociaciones mutualistas, brindar mayor claridad normativa sobre su estructura económica y ampliar sus mecanismos de integración dentro del sector solidario colombiano.</p>	<p style="text-align: center;"><b>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>1. Modificación del artículo 19 de la Ley 2143 de 2021</b></p> <p><b>Fondo Social Mutuo</b></p> <p>El texto vigente del artículo 19 de la Ley 2143 de 2021 define el Fondo Social Mutuo como el conjunto de bienes integrados, entre otros, por "las contribuciones que realizan los asociados". No obstante, la disposición no precisa expresamente la naturaleza patrimonial de dichas contribuciones, situación que puede generar interpretaciones ambiguas respecto de la composición del patrimonio mutuo.</p> <p>La ausencia de esta precisión conceptual dificulta distinguir entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• las contribuciones patrimoniales destinadas a consolidar la base económica permanente de la asociación mutualista; y</li> <li>• las contribuciones destinadas a fondos mutuales de servicios o de carácter pasivo.</li> </ul> <p>En consecuencia, la reforma propuesta incorpora expresamente la expresión "contribuciones patrimoniales", con el fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• fortalecer la seguridad jurídica del régimen económico mutualista;</li> <li>• delimitar claramente la naturaleza del Fondo Social Mutuo;</li> <li>• evitar confusiones entre patrimonio mutuo y fondos destinados a prestaciones o beneficios sociales; y</li> <li>• armonizar la norma con la doctrina y práctica del mutualismo moderno.</li> </ul> <p>La modificación propuesta no altera la estructura del Fondo Social Mutuo, sino que precisa técnicamente la naturaleza jurídica de los recursos que lo integran.</p> <p><b>2. Modificación del artículo 20 de la Ley 2143 de 2021</b></p> <p><b>Régimen de contribuciones mutuales</b></p> <p>El artículo 20 vigente regula las contribuciones realizadas por los asociados; sin embargo, limita su destinación exclusivamente al incremento del Fondo Social Mutuo, omitiendo las contribuciones destinadas a los fondos mutuales de carácter pasivo orientados a la prestación de servicios.</p> <p>Esta limitación desconoce una característica esencial del modelo mutualista, consistente en que los asociados realizan contribuciones no solo para fortalecer el patrimonio colectivo de la entidad, sino también para acceder a servicios mutuales y beneficios sociales derivados de un vínculo solidario y contractual.</p> <p>Por tal razón, la reforma propuesta busca reconocer expresamente las dos modalidades de contribuciones existentes en el mutualismo:</p>
<p>1. <b>Contribuciones patrimoniales</b>, destinadas al fortalecimiento del Fondo Social Mutuo y de la riqueza colectiva de la asociación mutualista, sin generar contraprestación individual directa para el asociado.</p> <p>2. <b>Contribuciones mutuales de carácter pasivo</b>, destinadas a financiar fondos de servicios y beneficios sociales para los asociados, de conformidad con los reglamentos internos.</p> <p>La modificación fortalece la claridad conceptual del régimen económico mutualista y permite una adecuada diferenciación entre patrimonio institucional y fondos de destinación específica para servicios mutuales.</p> <p>Asimismo, se elimina la remisión subsidiaria al Código de Comercio respecto de los reportes en especie y trabajo, por considerarse suficiente la regulación estatutaria y reglamentaria propia de las asociaciones mutualistas, preservando así su autonomía y naturaleza jurídica especial como entidades de economía solidaria.</p> <p><b>3. Modificación del artículo 21 de la Ley 2143 de 2021</b></p> <p><b>Fondos mutuales de carácter pasivo</b></p> <p>El artículo 21 vigente regula los fondos mutuales, pero no define expresamente su naturaleza pasiva, lo que puede generar confusión respecto de su función económica y jurídica dentro de la estructura mutualista.</p> <p>La reforma propuesta incorpora la denominación "Fondos mutuales de carácter pasivo", con el fin de precisar que dichos fondos corresponden a recursos constituidos mediante contribuciones obligatorias o voluntarias de los asociados, orientadas a la prestación de servicios y beneficios sociales.</p> <p>Esta precisión normativa resulta necesaria para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• diferenciar los fondos mutuales operativos del Fondo Social Mutuo patrimonial;</li> <li>• reconocer jurídicamente las distintas clases de contribuciones existentes en el mutualismo;</li> <li>• brindar claridad contable y financiera sobre la naturaleza de los recursos administrados por las asociaciones mutualistas; y</li> <li>• fortalecer la correcta interpretación y aplicación de la ley por parte de las entidades mutualistas y organismos de supervisión.</li> </ul> <p>La reforma mantiene intacta la esencia operativa de los fondos mutuales, limitándose a introducir una precisión técnica necesaria para la adecuada interpretación de la norma.</p> <p><b>4. Modificación del artículo 47 de la Ley 2143 de 2021</b></p> <p><b>Fusión e incorporación con entidades del sector solidario</b></p>	<p>El artículo 47 vigente restringe la posibilidad de fusión de las asociaciones mutualistas exclusivamente con otras asociaciones mutualistas, limitando su capacidad de integración con otras organizaciones de la economía solidaria, tales como cooperativas, fondos de empleados y demás entidades del sector.</p> <p>Dicha restricción resulta contraria a las dinámicas actuales de integración empresarial y asociativa, en las cuales la cooperación institucional y la articulación solidaria constituyen herramientas fundamentales para garantizar sostenibilidad, eficiencia y fortalecimiento organizacional.</p> <p>En un entorno económico y social cada vez más competitivo y cambiante, las entidades del sector solidario requieren mecanismos flexibles de integración que les permitan unir capacidades administrativas, patrimoniales y operativas para garantizar su permanencia y crecimiento.</p> <p>Por esta razón, la reforma propuesta amplía la posibilidad de fusión e incorporación de las asociaciones mutualistas con otras entidades del sector solidario, preservando en todo caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• la aprobación democrática por parte de las asambleas generales;</li> <li>• las mayorías establecidas en la ley;</li> <li>• y la autorización previa de la Superintendencia de la Economía Solidaria.</li> </ul> <p>La modificación fortalece los principios de integración, cooperación y solidaridad que inspiran la economía solidaria colombiana y elimina barreras normativas que actualmente limitan el desarrollo institucional de las asociaciones mutualistas.</p> <p style="text-align: center;"><b>V. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal para la Nación, toda vez que las modificaciones propuestas corresponden a ajustes de naturaleza jurídica, técnica y organizacional aplicables al régimen de las asociaciones mutualistas previsto en la Ley 2143 de 2021.</p> <p>La iniciativa no implica la creación de gasto público, apropiaciones presupuestales, beneficios tributarios, subsidios ni obligaciones económicas a cargo del Estado. Tampoco modifica fuentes de financiación ni afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>En consecuencia, el proyecto resulta fiscalmente neutro.</p> <p style="text-align: right;">   <b>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</b>                  Senadora de la República             </p>

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No.326 DE 2025 SENADO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 2143 DE 2021"**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2143 de 2021, el cual quedará así:**

"Artículo 19. Fondo Social Mutual: el fondo social mutual es el conjunto de bienes integrados por: (i) las contribuciones patrimoniales que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia, (ii) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley y (iii) las donaciones con destinación específica para este fondo".

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 2143 de 2021, el cual quedará así:**

"Artículo 20. Contribuciones: se denominan contribuciones las cuotas aportadas por los asociados de las asociaciones mutualistas para incrementar el Fondo Social Mutual y/o los Fondos Mutuales Pasivos destinados para la prestación de los servicios.

Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente evaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutualistas determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie o en trabajo.

Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos y las segundas las que apruebe la asamblea general por situaciones extraordinarias".

**Artículo 3°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 2143 de 2021, el cual quedará así:**

"Artículo 21. Fondos mutuales de carácter pasivo: representan el conjunto de las contribuciones que los asociados mutualistas realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos".

**Artículo 4. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 2143 de 2021, el cual quedará así:**

"Artículo 47. Fusión e incorporación: las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse con otra u otras personas jurídicas del sector solidario para constituir una nueva entidad del mismo sector, que la subrogará en sus derechos y obligaciones.

Para tal fin, la nueva entidad del sector solidario adoptará una denominación distinta a la de las que se fusionan. En este caso, las entidades que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

También las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse o incorporar a otra entidad del sector solidario. La entidad del sector que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la entidad del sector solidario que absorbe o incorpora se denomina incorporante.

Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada.

**Parágrafo 1.** La decisión que adopte la fusión o incorporación deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría del que trata el artículo 36 de la presente ley.

**Parágrafo 2.** Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces".



**ESPERANZA ANDRADE SERRANO**

Senadora de la República

**VI. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia **POSITIVA** y en consecuencia solicito a los Honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, dar **primer debate** y **aprobar el PROYECTO DE LEY No.326 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 2143 DE 2021"**

Presentado por:



**ESPERANZA ANDRADE SERRANO**

Senadora de la República



**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**. Informe de Ponencia para primer debate, texto propuesto, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE**

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 326/2025 SENADO**

**TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 2143 DE 2021"**

**INICIATIVA** H.S. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN.

**RADICADO:** EN SENADO: 25-11-2025 EN COMISIÓN: 05-12-2025 EN CÁMARA: XX-XX-202X

**PUBLICACIONES - GACETAS**

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
04Art 2305/2025								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10)  
RECIBIO EL DÍA: 13 DE MAYO DE 2026  
HORA: 15:03

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
Secretario General Comisión Séptima

**CONTENIDO**

Gaceta número 471 - Jueves, 14 de mayo de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**Págs.**

Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 296 de 2024 Senado, 641 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece el marco legal para el reconocimiento y pago de la pensión por actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 326 de 2025 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 2143 de 2021..... 4